

La presidencia de las fiestas de toros: Un conflicto de jurisdicción entre el corregidor de Madrid y la Sala de Alcaldes en 1743

Sumario: I. Las partes.—II. El pleito: II.a) Papel reservado de Madrid y su Ayuntamiento: II.a).1. El precedente de la Junta de Hospitales de 1737. II.b) Papel del Gobernador de la Sala, Don Gabriel de Rojas, al Presidente del Consejo de Castilla y réplica del Ayuntamiento de Madrid. II.c) Memorial de Madrid al rey. II.d) Papel en derecho de la Sala de Alcaldes y respuesta jurídica de la villa de Madrid. II.e) Resolución regia y ulterior recurso. III. Celebración de la fiesta.

El siglo XVIII se inició en España con un cambio dinástico, que iba a imprimir hondas reformas en el seno de la administración pública. En efecto, los avatares políticos de los primeros años de esta centuria, unidos a la problemática típicamente institucional y al consiguiente deseo del nuevo monarca de agilizar y controlar la dinámica gubernativa¹, movieron a Felipe V a transformar la estructura de numerosas instituciones y organismos de gobierno, especialmente los que se ocupaban de la Administración Central de la Monarquía.

En medio de este clima de reformas y de cierta confusión jurídica, no faltaron aquellos que quisieron aprovechar la oportunidad para incrementar su autoridad y asumir competencias ajenas a las suyas. Esto es lo que intentó la

¹ El régimen polisinodial de los siglos XVI y XVII había llegado a una situación extrema. En este sentido señala J. A. ESCUDERO: «El hecho de que las decisiones de cada uno de los Consejos se tomaran por varias personas, la atención preferente de los consejeros al aspecto legal de los asuntos y, en fin, la supervisión de Monarcas o Validos eternizaba la mecánica de gobierno» (*Los Secretarios de Estado y del Despacho*, 4 vols., Madrid, 1976; la cita en I, 287).

Sala de Alcaldes en 1743 cuando, con motivo de la inauguración de la plaza de madera levantada en las proximidades de la antigua Puerta de Alcalá, pretendió adjudicarse la jurisdicción y mando sobre ella.

Este hecho dio origen a un pleito cuya minuta publicó Pascual Millán en su erudito trabajo *Los Toros en Madrid*, señalando que este proceso era sumamente interesante, tanto para el aficionado a los toros como para los historiadores².

La referencia atrajo mi atención y me llevó a la búsqueda de la documentación original que fue localizada en el Archivo de la Villa de Madrid y en la Biblioteca Nacional. En seguida pude comprobar que, en efecto, su contenido era para mí doblemente atractivo, tanto desde mi perspectiva de historiadora del derecho, como por mi calidad de aficionada a la fiesta de los toros. Por todo ello me pareció interesante realizar un estudio más completo del citado pleito.

I. LAS PARTES

La Sala de Alcaldes de Casa y Corte había surgido a finales del siglo xv, como un organismo colegiado dependiente del Consejo de Castilla³, aunque algunos autores consideran que era una sala más del Consejo⁴. Se encargaba de conocer los pleitos civiles y criminales en Madrid y su rastro, es decir, en un perímetro de cinco leguas. También tenía plenas atribuciones sobre la policía de la Corte, siendo ésta su función primordial. Y además se ocupaba del mantenimiento de la vigilancia y orden en los mercados, posadas, casas cerradas, corridas de toros y otros espectáculos, así como del aprovisionamiento de Madrid⁵. En definitiva, era responsable de uno de los asuntos más importan-

² *Los toros en Madrid. Estudio histórico*, Madrid, 1890, 142-146.

³ A pesar de ello, no debemos olvidar, como señala FAYARD, que el origen de este organismo fueron los Alcaldes de Corte, cuya existencia se remonta a la Ordenanza de Alfonso X de 1274, encargados de juzgar los denominados «casos de Corte», es decir, los crímenes de lesa majestad [Vid. FAYARD, Janine: *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, 23].

⁴ En este sentido MARTÍNEZ SALAZAR cita a SUÁREZ, GIL GONZÁLEZ, SILVA... (*Colección de Memorias*, 317). Sin embargo P. ESCOLANO DE ARRIETA, en su también obra clásica *Práctica del Consejo Real*, no trata esta sala. Y más recientemente, GÓMEZ-RIVERO ha afirmado que aunque indudablemente existió cierta interrelación entre el Consejo de Castilla y la Sala de Alcaldes, ya que su presidente era un consejero de Castilla y además el gobernador del mismo se encargaba de proponer al rey cada año la formación de las dos Salas de Alcaldes, en ningún caso se puede considerar como una sala del Consejo a la de alcaldes de Casa y Corte. De hecho las magistraturas del Consejo eran superiores; los alcaldes solían ascender a los Consejos de Hacienda o de Ordenes y de éstos al de Castilla (*Las competencias del Ministerio de Justicia en el Antiguo Régimen*, t. XVII, enero-junio 1990, 412, nota 876). Y como ya advirtió el mismo autor, tampoco BARRIOS, en su trabajo sobre los Consejos en el siglo xvii, incluye a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte entre las que componían la estructura de esta institución (*Los Reales Consejos. El gobierno de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo xvii*, Madrid, 1988, 170-172).

⁵ FAYARD: *Los miembros del Consejo de Castilla*, 23-24.

tes de la capital, el orden público, pues como señaló el conde de Campomanes: «En ninguna otra cosa se debe desvelar mas el zelo de los Magistrados, que en mantener el buen orden en las concurrencias numerosas, funciones públicas y diversiones populares. La falta de previsión y de actividad suele producir resultados funestos»⁶.

En cuanto a su composición, cabe decir que a partir del reinado de Felipe II constó de seis jueces. Sin embargo, como la mayor parte de los organismos de la Administración Central, en el siglo XVIII fue reformada. Un Real Decreto de 10 de noviembre de 1713 modificó su estructura y dos años después, un nuevo Decreto de 9 de junio de 1715, le dio una nueva planta, en virtud de la cual se compondría de un consejero de Castilla, que la presidiría con el nombre de gobernador, doce alcaldes, un fiscal, cuatro escribanos de Cámara del crimen, dos relatores, un agente fiscal, un abogado, un procurador de pobres y personal subalterno. Esta planta pervivió a lo largo del Antiguo Régimen, pues aunque se mandó que de las doce plazas de alcalde se suprimiesen las tres que primero vacasen no se hizo⁷. Y, en cuanto a su provisión de las principales magistraturas, las plazas de alcaldes, así como la fiscalía se proponían por la Cámara de Castilla al ministro de Justicia, que despachaba con el rey el nombramiento⁸.

Por lo que se refiere a la figura del corregidor, se conoce a partir de la alusión que se hace, por primera vez a ella, en el cuaderno de peticiones de las Cortes de Alcalá de 1348⁹. A partir de la segunda mitad del siglo XIII los reyes iniciaron la costumbre de enviar delegados reales a los municipios que por su mala administración se encontraban en una difícil situación económica, o a aquellos en los que se habían producido disturbios y violencias con ocasión de las elecciones para los cargos concejiles. Estos funcionarios delegados eran los denominados veedores y pesquisidores, a los que Alfonso XI incorporó la figura del corregidor¹⁰. Se trata de agentes públicos de los calificados por la doctrina como oficiales «extraordinarios» o «jueces de comisión», en contraposición al término «oficial ordinario» o simplemente «oficial». Sin embargo hay diferencias entre ellos, especialmente en razón de su competencia, ya que el corregidor desde el principio fue un delegado del monarca que operó como un instrumento político al servicio de los dictámenes de la Corona, en contra del papel marcadamente jurisdiccional o fiscalizador de los otros personajes¹¹. No obstante, sin dejar de ser siempre temporalmente limitado su perío-

⁶ Vid. «Previsiones y reglas que se deben observar en los días 13, 14 y 15 del presente mes de julio en las funciones y regocijos que celebra Madrid, 1784», en SEMPERE Y GUARINOS, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, 3 vols., Madrid, 1785-9; la ref. en I, 101.

⁷ MARTÍNEZ SALAZAR: *Colección de Memorias*, 317-8.

⁸ GÓMEZ-RIVERO: *Las competencias del Ministerio de Justicia*, 218-9.

⁹ GONZÁLEZ ALONSO, B.: *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, 31.

¹⁰ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*, 2.^a reimpresión, Madrid, 1986, 550.

¹¹ Vid. GARCÍA MARÍN, J. M.: *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, Madrid, 1987, 68-71.

do de mandato, los corregidores se fueron acercando a los oficiales ordinarios, con la salvedad de ser el rey quien los nombra y revoca a su arbitrio; porque esta figura evolucionó tanto a lo largo de la Edad Media que, como señala Benjamín González Alonso, aunque el nombre apareció en un momento determinado, la institución se forjó a lo largo de un proceso de casi siglo y medio que, en cierto modo sólo se consuma con Fernando e Isabel, definiéndose durante este transcurso sus elementos más característicos ¹².

Así pues, a pesar de su variada índole y carácter flexible, en el reinado de los Reyes Católicos las funciones del corregidor van a quedar ya prácticamente definidas en los *Capítulos para corregidores de 1500*.

En primer lugar, como ha practicado desde sus orígenes, ejerce funciones judiciales, es el juez real por antonomasia dentro de su ámbito; y este carácter conlleva el ejercicio de funciones de representación y salvaguarda de la jurisdicción regia. Además disfruta de competencias municipales y fiscales, ya que su actividad se extiende a los fundamentos de la organización local, a la promoción y gobierno municipales *stricto sensu* y a la gestión económica del concejo; y a medida que la Hacienda Real y la Administración fiscal se convirtieron en fundamento de la organización del Estado, fue incorporando estas facultades. Finalmente, también se ocupó de la tutela del orden público concebido en un sentido amplio, *v. gr.*: prohibición de determinados juegos, blasfemia, usura, «pecados públicos» en general y persecución de adivinos y malhechores; así como de otras actividades militares y relacionadas con la política económica y religiosa de la monarquía ¹³. Por lo que se refiere a las fiestas de toros, Castillo de Bobadilla, señala que el corregidor era el encargado de conceder la licencia necesaria para su celebración, y le aconseja que no regatee dichas concesiones en las ocasiones decentes, porque las fiestas y regocijos servían de aliento y agradaban mucho al pueblo ¹⁴. Pero le advierte dos cosas: en primer lugar, que no descuide las cuestiones principales por hacer fiestas, agravando las cargas y deudas de la ciudad, sino que atienda primero a «lo preciso» y después a «lo deleitoso» ¹⁵; y, por otra parte, que no se hagan en días de Cuaresma ¹⁶. También le dice que debe asistir a tales regocijos públicos, porque su presencia

¹² *El corregidor*, 42.

¹³ *Ibidem*, 104-110.

¹⁴ «Fiestas públicas de toros, cañas, máscaras, disfraces, ni encamisadas, de noche ni de día, no se pueden hacer sin licencia de la Justicia, so pena de destierro y otras corporales; la cual licencia no debe regatear el corregidor en las ocasiones decentes; porque, como en otro lugar diximos, de fiestas y regocijos se alienta y agrada mucho el pueblo», en *Política para corregidores y señores de vassallos en tiempo de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, y de sacas, aduanas y de residencias y sus oficiales; y para regidores y abogados; y del valor de los corregimientos y gobiernos realengos y de las Ordenes*, Madrid, 1759, 678.

¹⁵ Le recuerda «cuan bien pareció a los Emperadores Diocleciano y Maximiliano lo que un su gobernador hizo en convertir los dineros que estaban destinados para regocijos, en reparo de los muros, puentes y fuentes y en otros edificios públicos forzosos» (*Ibidem*, 677-678).

¹⁶ «...que no consienta que se hagan en días de Cuaresma regocijos, ni comedias, según la prohibición de Teodosio y Valentiniano...» (*idem*).

daba autoridad a los mismos, además de prevenir y remediar los ruidos y escándalos que solían ofrecerse allí donde había mucha aglomeración de gente ¹⁷.

Ya en los primeros años del siglo XVIII la figura del corregidor volverá a ser objeto de ligeros retoques legislativos. Además, el final de la Guerra de Sucesión supuso el trasplante de esta institución a los reinos de la Corona de Aragón, al tiempo que se restablecen en Castilla algunos corregimientos temporalmente suspendidos durante la contienda. Así, si bien es cierto que siempre habían sido vehículos del poder monárquico, ahora se percibe cierto reforzamiento y mayor empeño ¹⁸.

II. EL PLEITO

En el siglo XVIII se había consolidado la práctica de celebrar fiesta de toros, que para el pueblo constituía la gran diversión y el regocijo nacional por excelencia, con el fin de obtener recursos para los ramos de policía, instrucción pública y, principalmente, beneficencia ¹⁹. Por ello, estos objetivos constituían la excusa y el recurso habitualmente utilizado por el Ayuntamiento de Madrid para conseguir de algunos monarcas, poco aficionados a esta fiesta, el permiso necesario para correr toros ²⁰.

Siguiendo esta costumbre, Felipe V, que siempre se mostró muy remiso a la hora de dar autorizaciones para celebrar el espectáculo preferido de los españoles ²¹, concedió en 1743 la facultad de celebrar cuatro fiestas de toros por año en las cercanías de la Corte o dentro de ella, pero fuera de la plaza mayor, para la dotación y consignación de salarios de sus ministros inferiores de justicia, es decir, de Corte y Villa.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ GONZÁLEZ ALONSO: *El corregidor*, 245-6.

¹⁹ Bernardino MELGAR Y ABRÉU, marqués de San Juan de Piedras Albas, *Fiestas de toros, bosquejo histórico*, Madrid, 1927, 405.

²⁰ *V. gr.*, el 4 de junio de 1704, elevó a Felipe V el siguiente escrito: «La Villa de Madrid dice que, teniendo presente su obligación, y la que corresponde a la celebridad de la feliz llegada de V.M. a esta Villa; entre otros festejos que ha discurrido hacer, es una fiesta de toros en la Plaza Mayor, así por ser la más plausible, como por lo que refunde en beneficio de tantas memorias, obras pías y pobres, que tienen su consignación en estas fiestas. Y siendo circunstancia la de señalar día, se pone Madrid con todo rendimiento a los Reales pies de V.M., a quien suplica la admita; mandando señalar día para ella el que fuese servido se ejecute. V.M. lo mandará ver y resolver lo que sea más de su Real gratitud» (AVM, 2-65-15; tomado de *Los toros en la Plaza Mayor de Madrid –Documentos–*, FRANCISCO LÓPEZ IZQUIERDO: Madrid, 1993, 273, el subrayado es mío).

²¹ Tanto era así que, como señala LÓPEZ IZQUIERDO, cuando en 1739 se casó su hijo, el infante don Felipe, la única disculpa que halló para no autorizarlo fue «que hacía mucho calor» (*Vid.* «Madrid, Felipe V y los toros», en *Anales del Instituto de estudios madrileños*, tirada aparte, Madrid, 1970, VI, 23).

II.a) Papel reservado de Madrid y su Ayuntamiento

Con esta finalidad, el 21 de abril de ese año, el gobernador del Consejo de Castilla, Cardenal Molina, señaló sitio para la construcción de una plaza de madera fuera de la Puerta de Alcalá y a muy poca distancia de ella, encargando su ejecución a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Así pues, por orden del gobernador de dicha Sala se iniciaron las obras, sin comunicación alguna al corregidor de Madrid. Enterada la Villa, el 17 de junio, envió un papel reservado al entonces Ministro de Gracia y Justicia, marqués de Villarías, señalando que esta novedad significaba una vulneración de la privativa jurisdicción gubernativa concedida por el rey y sus antecesores al Ayuntamiento de Madrid y su corregidor. Por lo cual, consideraba que tal circunstancia suponía una clara intromisión de la Sala o su gobernador en una jurisdicción que ni le competía, ni le era propia, ya que la suya se limitaba a la esfera civil y criminal. Por todo ello, en previsión de futuras representaciones sobre disposición y ejecución de las corridas de toros que allí iban a celebrarse, se veía en la necesidad de recurrir al citado Ministro, para suplicar que hiciera presente al rey todo lo referido, a fin de que preservara la jurisdicción y estimación de Madrid –«Joya tan preciosa como obtenida de la Majestad»– interin Madrid ejecutaba el recurso en forma y modo adecuado ante el Consejo o su Gobernador; acudiendo finalmente y en derecho al rey, en caso de no ser atendida su solicitud ²².

En defensa de sus argumentos aludía a un expediente parecido sucedido en el año 1737 cuando, con motivo de unas corridas de toros concedidas a la Real Junta de Hospitales ²³ para paliar las continuas estrecheces de estos institutos ²⁴, Fernando Francisco de Quincoces, juez protector de la misma y de los reales hospitales, intentó adjudicarse la jurisdicción y gobierno sobre ellas ²⁵.

²² AVM, Secretaría, 2-422-46.

²³ Dicha Junta se había constituido a finales del siglo XVI con el nombre de Junta de Caballeros, para ocuparse de la gestión económica de los hospitales del Madrid. En la centuria siguiente continuó esta labor la Junta del Real Hospital de la Corte (*Vid. J. F. BALTAR RODRÍGUEZ: Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (Siglos XVI-XVII)*, Madrid, 1998, 161-2).

Y ya en el siglo XVIII se ocupó de dicha función la Real Junta de Hospitales, así como de la asistencia y curación de los enfermos pobres (AVM, Secretaría, 2-351-12).

²⁴ Debió ser éste un recurso bastante frecuente en toda España. *V. gr.*, el 12 de agosto de 1797, la Junta del Hospital de pobres y enfermos de la ciudad de Barbastro, pidió licencia al rey para levantar un «Campo de toros» y celebrar en el mes de septiembre de cada año dos corridas, coincidiendo con su feria, y dos novilladas, cuando el Ayuntamiento lo considerara conveniente, con la finalidad de ceder sus rendimientos a beneficio del citado hospital. El 11 de octubre, el embajador de Francia en España, Perignon, envió la solicitud al Príncipe de la Paz, con su apoyo personal, y el día 13 se dio curso al memorial (AHN, Estado, leg. 3958.1).

²⁵ La Junta estaba formada por representantes de todas las jurisdicciones, «en las personas de un Ministro del Consejo, en calidad de Protector, el Vicario Eclesiástico, el Alcalde más antiguo, el Corregidor de Madrid y Capitulares Comisarios» (AVM, Secretaría, 2-351-12).

II.a) 1. EL PRECEDENTE DE LA JUNTA DE HOSPITALES DE 1737

En efecto, el 18 de septiembre de 1737 el corregidor de Madrid, marqués de Montealto, expuso ante el Ayuntamiento de la Villa un papel del Ilmo. Sr. Quincoces, en el cual le comunicaba que para las dos fiestas de toros que se debían ejecutar los días 19 y 30 de ese mes en la plaza de madera construida en el Soto de Luzón, con cuyo producto se iba a contribuir a las estrecheces de los citados hospitales, había determinado el gobernador del Consejo que, para el mayor decoro y autoridad de dichas funciones, asistiese formada la Real Junta de ellos. Además, señalaba que el ministro que la presidiese debía dar todas las providencias y órdenes necesarias para mantener la quietud y el sosiego. En el mismo papel le comunicaba que debía asistir, mañana y tarde, a las horas y en los balcones que había de ocupar la Junta.

De ello dedujo la villa que parecía que el gobernador del Consejo había determinado que fuera la Junta —de la que también formaba parte el referido corregidor y dos capitulares— la que iba a gobernar y presidir la plaza erigida en las cercanías de la Dehesa de la Villa, cuando por inmemorial regalía la presidencia y gobierno de las plazas de toros de Madrid, correspondía al corregidor de esta villa, que solía delegar este cometido en alguno de sus tenientes. Es más, hasta en las fiestas de toros celebradas en la Plaza Mayor, con asistencia de los reyes, el caballero mayor daba las órdenes al corregidor y a Madrid, por no querer los monarcas embarazar esta jurisdicción²⁶.

Ante este hecho, consideraron que tal novedad si no abolía al menos sí perjudicaba la jurisdicción ordinaria gubernativa que desde tiempo inmemorial residía en el corregidor, tal y como corroboraban innumerables reales cédulas y documentos, cuya observancia no se había visto interrumpida²⁷. Y aunque Felipe V, por Real Decreto de 10 de noviembre de 1713, en la nueva y general forma de establecimiento de sus tribunales, separó del corregidor y sus tenientes de la villa de Madrid el conocimiento de lo jurídico y contencioso, encargándolo a la Sala tercera de Alcaldes, dejó a Madrid y su corregidor el gobierno público, político y económico; y aún, previo recurso de la Villa, por Real Orden de 22 de junio de 1715, el rey restituyó a Madrid el conocimiento y jurisdicción que le había quitado al juzgado de su corregidor y tenientes, tal y como antes lo había tenido.

Por todo ello, resultaba evidente que el papel del Ilmo. Señor Quincoces perjudicaba a la villa de Madrid y, reunido el Ayuntamiento de Madrid y su corregidor, acordaron elevar una representación al Gobernador del Consejo,

²⁶ AVM, Secretaría, 2-422-46.

²⁷ *V. gr.* el que concedió Fernando III el Santo en Peñafiel, el 24 de julio de 1260, confirmando a Madrid todos los privilegios de sus antecesores en favor de su jurisdicción, usos y costumbres; el de Alfonso X el Sabio, de 22 de mayo de 1262; el de Enrique II en la Cortes de Toro, de 15 de septiembre de 1371; el de Enrique III en las de Madrid, de diciembre de 1393; el de los Reyes Católicos de 1476; el de Felipe I y Doña Juana, en las Cortes de Valladolid de 12 de julio de 1506; y otros muchos, todos ellos confirmando y ampliando su jurisdicción (AVM, Secretaría, 2-422-46).

suplicando se sirviese mandar que ni por la Junta de Hospitales, ni por otra comunidad o ministro alguno, así en la siguiente fiesta como en cualquier otra, se perturbase el libre uso de la jurisdicción que a Madrid y su corregidor por tantos años le correspondía²⁸.

El día 20 de septiembre el marqués de Montealto dirigió al presidente del Consejo de Castilla la siguiente representación:

«La [Junta] de Hospitales no tiene territorio mas que el continente de sus cercas, ni concepto de Superior, siendo apelables sus resoluciones, y no se ve que tenga ejercicio fuera de sus límites; y que el tener derecho a percibir el producto de balcones, le comunique el de los manejos económicos no lo entiende mi cortedad, ni que sea su autoridad tal, que se dilate a gobernar en el terreno que es de Madrid, siendo cierto que en todo él los festejos de toros, aún en los lugares de mi jurisdicción, no pueden tenerse sin que Yo nombre a mis tenientes o a la persona que debe presidir, sin que haya noticia de ejemplar en contrario. En estos términos, y que la justificación de V.S. no permitirá, mejor instruido, que Madrid, por sus ancianas virtudes padezca en sus regalías, ni Yo en mis inconcusas facultades (aunque tiene la desgracia de lamentarse en mi tiempo). Suplico a V.S.I. que, en virtud de los sólidos fundamentos que represento, excusando otros por no molestar a V.S.I., se sirva mandar a la Junta que en la sucesiva fiesta se abstenga de concurrir a ella como tal, para que Yo continúe y mantenga ilesas mis regalías y las de Madrid, quien representa a V.S.I. igualmente, habiendo mandado que sus comisarios asistiesen ayer con la Junta, porque en nada se tergiverse la unión y la correspondencia como mejor armonía de las repúblicas en su quietud y en su sosiego. Dios guarde a V.S.I. muchos años²⁹...».

Debido al tiempo necesario para la tramitación de estos recursos, no se pudo impedir que la primera fiesta, celebrada sólo dos días después de su publicación, fuera presidida por la Junta. Pero sí se consiguió suspender la segunda, que finalmente fue ejecutada en Canillejas, donde presidió la plaza y la mandó el señor del lugar, como dueño del territorio, sin la menor impugnación de la Sala³⁰.

II.b) PAPEL DEL GOBERNADOR DE LA SALA, DON GABRIEL DE ROJAS, AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE CASTILLA Y RÉPLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

Tras el papel reservado, prosiguió Madrid los anunciados recursos dirigiendo un memorial al presidente del Consejo de Castilla, Cardenal de Molina. En él suplicaba se sirviese mandar que para la ejecución de las fiestas que

²⁸ Firmaron el marqués de Montealto, Sebastián Pacheco Angulo y Zapata, Vicente Gutiérrez Coronel, Francisco Robles, Tomás Suárez de Loveda y Julián Moreno Villodas (AVM, Secretaría, 2-422-46).

²⁹ AVM, Secretaría, 2-422-46.

³⁰ AVM, Secretaría, 2-315-12.

se fueran a hacer en la citada plaza, se comunicase al corregidor de Madrid las órdenes convenientes para el reconocimiento, uso, asistencia y demás necesario que fuera a ejecutarse en territorio y jurisdicción de Madrid, como siempre se había practicado incluso en las fiestas concedidas a beneficio de la Sala en años anteriores³¹.

El 27 de junio el Cardenal de Molina envió una orden a Don Gabriel de Rojas, para que hiciese presente en la Sala de Alcaldes dicho memorial. En respuesta al mismo la Sala elaboró un Papel, con fecha de 1 de julio, dirigido al propio Cardenal, presentando las siguientes alegaciones:

1. Por lo que se refería a la demarcación y construcción de la plaza sin noticia del corregidor señalaba:

a) En primer lugar, que el sitio fue fijado por el presidente del Consejo de Castilla cuya autoridad, por ser superior a la suya, no podía cuestionar el corregidor.

b) Por otra parte, que sí hubo comunicación de este hecho, pues el mismo día que el gobernador de la Sala recibió la orden, se la envió con el escribano de cámara de la Sala, Don Roque de Galdames³², participándole lo resuelto y pidiéndole que, si quería, nombrase un maestro de obras de la villa que junto con el de la Sala reconocieran el sitio; a lo que se excusó el corregidor diciendo que «a él solo le tocaba el señalarle».

2. En cuanto a la presidencia y mando en las fiestas de toros, que era el principal asunto, afirmaba:

a) La jurisdicción de la villa y demás ciudades que habían tenido la honra de ser elegidas Corte por el rey quedaba moderada o disminuida, pues toda ella era devuelta al soberano, que la comunicaba inmediatamente al Consejo, a su gobernador y a la Sala, «dejando aquella jurisdicción y Senado inferior de Regidores ileso en sus peculiares manejo, pero con total subordinación al superior de los Senados, en que está comprendida la Sala de Alcaldes de la Casa y Corte de S.M.».

b) Desde la creación de la Sala, el rey le encomendó no sólo la jurisdicción superior en materia criminal, sino también el gobierno político y econó-

³¹ AVM, Secretaría, 2-422-46.

³² Recordemos que ya había habido otros conflictos entre la Sala de Alcaldes y el corregidor, v.gr. en materia de abastos y posturas, y en el modo de comunicarse ambas instituciones oficialmente. Para resolver estas dos cuestiones, el 14 de octubre de 1735, el Consejo de Castilla promulgó un auto estableciendo que en materia de abastos y posturas la Sala no debía embarazar la providencia del corregidor en lo tocante a señalar puestos, etc., por ser de peculiar encargo suyo. Además se prevenía a la Sala que en las cosas de su instituto y jurisdicción criminal, en que necesitase hacer saber sus autos, providencias y resoluciones al corregidor de Madrid, o bien pedirle algún informe o documento, lo hiciera por medio de papeles de aviso de su escribano de gobierno o de los de cámara de ella, en la misma forma y conformidad que lo practicaba el Consejo, participándole las suyas por los de sus escribanos de gobierno y cámara y nunca por medio de notificaciones (AVM, Corregimiento, 1-170-45).

mico de la Corte, el cuidado y vigilancia de sus abastos, la ejecución de los acuerdos del Consejo, dándolos también por sí misma, y sobre todo la quietud de la Corte, por cuya razón no había concurso, paseo público, festejo o procesión en que no tuviera la Sala asistencia, presidencia y mando.

c) Así, en las fiestas de toros que se hacían en la plaza mayor de Madrid, no había cosa alguna que no estuviese encomendada a la Sala, pues ésta disponía todo lo concerniente a la quietud pública mediante pregones, nombramiento de los ministros que asistían a los tablados y diputación de Cárcel y prisiones, «adelantando un Libro antiguo de las observaciones de la Sala, que saliendo a despejar la Plaza los Alcaldes, si estuviese en ella el corregidor, debe salirse por la puerta que se halla mas cerca, y que si no lo hace, se le envia recado para que lo ejecute, y multa al dia siguiente, y que sus tenientes no pueden andar por sí solos, multandolos si lo hacen».

Además, antes de la fiesta, aún de las que costeaba Madrid para diversión de las personas reales, se entregaba la traza al Alcalde más antiguo, para su ejecución y repartimiento de balcones; «refiriendo el citado libro que cuando S.M. no asiste a la fiesta, todo toca a la Sala; y si esto se practica en Fiestas Reales, hechas en la Plaza Mayor a costa de Madrid, ¿quien puede dudar con fundamento de la Jurisdicción de la Sala, para la que se celebran en el campo sin ayuda alguna de la Villa, cuya asistencia y cuidado no puede llamarse honor sino carga?».

3. Por último, en cuanto a la opinión del corregidor de que se estaba vulnerando su jurisdicción ordinaria replicaba diciendo que:

a) Cada Alcalde por sí tenía la misma jurisdicción que el corregidor, y la de la Sala era superior.

b) Confundía Madrid en su memorial la jurisdicción que pretendía tener como villa, asistida del corregidor, y la ordinaria de éste por sí solo. Si su pretensión era presidir las fiesta de toros junto con el corregidor, no podía alegar posesión alguna, pues aquellas a las que había asistido el corregidor, porque la Sala y sus Alcaldes no quisieron hacerlo, jamás habían estado con él los regidores, sin los cuales es imposible constituir el cuerpo de la villa; y cuando éstos quisieron ver alguna fiesta, lo hicieron en balcón distinto y a su costa.

c) Consideraba la Sala que la villa no era parte para defender la jurisdicción particular del corregidor, como juez ordinario, y más teniendo en cuenta que el propio interesado no se quejaba, «porque –señalaba– conoce la poca fuerza y razón que le asiste para esto».

Conclusión: El hecho de que el corregidor hubiera presidido otras fiestas de toros, concedidas a particulares, «cuyo acto ha despreciado la Sala por de poca consideración», no significaba que ésta no pudiera presidirlas. En su opinión resultaba ridículo que habiendo concedido el rey a la Sala facultad para hacer las referidas fiestas, con el fin de satisfacer con su producto el sueldo de los alguaciles y escribanos de Corte, «tuviese necesidad de mendigar jurisdicción del corregidor para presidirlas, ejecutarlas y cuidar de la quietud pública

en aquel día». Tan sólo hacía ocho o diez años que se celebraban fiestas en plazas de madera, por lo cual no entendía que alegase la Villa posesión inmemorial en la asistencia y presidencia del corregidor a ellas. Y el hecho de que en 1741 éste hubiera presidido las dos fiestas que concedió el monarca a los pobres de la cárcel, se debió a que la Sala decidió beneficiar esta facultad con un particular, a cambio de 60.000 reales cada una, por lo que no quiso intervenir en estos festejos, «como cosa que no podía perjudicarla su jurisdicción ordinaria en la Corte y su rastro, siempre que la pareciese usar de ella en esta e iguales materias».

Por todos estos motivos consideraba que la pretensión de la villa carecía de fundamento³³.

La réplica del Ayuntamiento de Madrid al papel anterior no se hizo esperar y, el 5 de julio, dirigió una representación al presidente del Consejo de Castilla, respondiendo a los argumentos del gobernador de la Sala del siguiente modo:

1. No se quejaba Madrid de que Su Eminencia hubiese mandado construir la plaza de madera, sino del hecho de que no se hubiese comunicado al corregidor, como correspondía, la concesión de las fiestas y demás accesorios de ellas, tal y como había precedido en las anteriores.

2. En cuanto a la subordinación de Madrid al Consejo y Sala de Alcaldes, ésto suponía una gran novedad, pues siempre se había sabido que en la Sala residía la jurisdicción civil y criminal, no la gubernativa y económica que era competencia exclusiva del corregidor y Ayuntamiento, tal y como había declarado Felipe V por Decreto de 11 de enero de 1714.

Concretamente, sobre la participación de la Sala en las fiestas de toros que se celebraban en la plaza mayor, entendía Madrid que los Alcaldes eran meros ejecutores de las órdenes dadas por los jefes de la Casa Real. Así, salvo el reconocimiento de la seguridad de los tablados, repartimiento y distribución de balcones y demás que se les ordenaba, el resto de las prevenciones, así como la fábrica de alzados y tablados era competencia de Madrid. Por eso, cuando en 1725 promulgó la Sala un bando con órdenes para los carpinteros, reclamó Madrid ir contra su jurisdicción gubernativa y de su corregidor, y el gobernador del Consejo mandó retirar el bando y ordenó que se cumpliese lo establecido por Madrid.

Por otra parte, en los festejos a los que no acudía el rey, era Madrid, y no la Sala, quien ejecutaba las órdenes que le comunicaba el caballerizo mayor que era quien mandaba la plaza, pues, situado en el balcón del rey detrás del asiento del monarca, para cualquier asunto que se ofrecía enviaba un alguacil, de los que estaban a caballo en la plaza, con la orden al balcón del Ayuntamiento, desde donde se mandaba lo conveniente para su cumplimiento. Es

³³ AVM, Secretaría, 2-351-12.

más, al principio de la fiesta se echaba la llave al alguacil mayor de los encierros del ganado, quien la presentaba al caballero mayor.

Y, sobre el libro al que se refería la Sala, no tenía fuerza alguna, porque había sido escrito por ella para justificar el uso de una jurisdicción gubernativa que ni tenía, ni podía tener, tal y como lo probaba el citado Real Decreto de 1714.

3. El corregidor se quejaba justamente, pues se había vulnerado la jurisdicción gubernativa que ejercía él únicamente y no podía ser usada por ningún Alcalde ni por la Sala, como quedaba demostrado.

Por otra parte, conocía Madrid perfectamente la potestad que tenía el corregidor para ejercer su jurisdicción ordinaria, bien en solitario o con la concurrencia del Ayuntamiento, por lo que sobraban los consejos.

Y, en cuanto a que no se le consideraba parte para defender la jurisdicción del corregidor, le extrañaba mucho a Madrid esta aseveración pues, como debía saber la Sala, la jurisdicción era suya y el corregidor sólo tenía el ejercicio; además no podía haber asunto alguno que supusiera un perjuicio o innovación en las competencias de su corregidor que no correspondiera a Madrid defender.

Finalmente, con respecto al argumento de que la Sala había despreciado la presidencia de otras fiestas, por considerarlas de poca consideración, entendía Madrid que el mayor o menor interés de una fiesta no tenía nada que ver con la jurisdicción territorial y gubernativa de la Sala, pues si la tuviera debería ejercerla en todos los casos. Es verdad que no hacía más de ocho o diez años que se venían celebrando fiestas de toros en plazas de madera, pero Madrid no reclamaba sólo por esta presidencia, sino por la perturbación de una inmemorial jurisdicción política, gubernativa y económica que en todos los tiempos había ejercido en su territorio. Y, sobre las fiestas que presidió el corregidor dos años antes, por haber beneficiado la Sala su facultad en un particular, insistía Madrid en el hecho de que la jurisdicción, cuando se tiene, no constituye un honor, sino una carga, por lo cual debía ejercerse siempre, y no en virtud de la entidad del asunto.

Por todo ello suplicaba a Su Eminencia que protegiese a Madrid en su justa instancia³⁴.

II.c) Memorial de Madrid al rey

Ignorando los recursos presentados, la Sala de Alcaldes anunció la corrida inaugural para el día 11 de julio, mediante la fijación de los correspondientes carteles impresos en los lugares habituales de la Puerta de Guadalajara, esquinazo del portal de Santa Cruz, y otros puntos estratégicos, sin dar aviso oficial a la Villa y su corregidor; es más, sin esperar la resolución del pleito pendien-

³⁴ AVM, Secretaría, 2-422-46.

te entre ambas instituciones sobre el ejercicio de jurisdicción gubernativa, política y económica³⁵.

Sorprendida la Villa por este hecho se apresuró a dar un paso más. Elevó una petición al rey, solicitando la retirada de carteles y la suspensión de la fiesta en tanto en cuanto se resolvía el pleito³⁶. Pero como en la misma no exponía los fundamentos de su pretensión, posteriormente elaboró un Memorial manifestando al monarca sus argumentos, muchos de los cuales ya habían sido alegados ante instancias inferiores:

1. Resultaba un hecho innegable que el rey era el origen de todas las jurisdicciones, como también que la arreglada subordinación de unas a otras no impedía su respectivo ejercicio, ya que *«ni la residencia de la Corte de V.Mag. resume la correspondiente a este pueblo, ni otro alguno por donde transitaba»*. Así pues, la subordinación de la villa de Madrid y su corregidor al Consejo de Castilla, nacía de su absoluta superioridad sobre todas, y no de la residencia de la Corte. Sin embargo, esta común y debida obediencia no despojaba a Madrid del gobierno económico y político que le pertenecía en su territorio.

2. No se entendía por qué la Sala de Alcaldes pretendía ahora negar esta realidad, vulnerando la jurisdicción gubernativa de Madrid y su corregidor, con la novedad de querer presidir las fiestas de toros en la Corte, cuando nunca lo había hecho, ni siquiera en las celebradas en su contorno de cinco leguas, puesto que siempre las habían presidido los alcaldes y el concejo de los pueblos de esos lugares.

3. *«Solo del deseo de extender su jurisdicción la Sala de Alcaldes puede haber sacado aquella consecuencia... Decir que aquellas tuvieron otras circunstancias, sería contra la verdad, pues las que se van a hacer tienen el mismo combidado(sic) que es el Pueblo. Suponer que la Sala no ha querido hasta ahora presidirlas, tiene mayor réplica, pues si fuese jurisdicción que V.Mag. la hubiese comunicado para ello, era abandonar culpablemente la mas preciosa Joya de la Jurisdicción; y esta desidia de tantos años, es incompatible con el ansia presente..., especialmente cuando ha dos años que se hicieron dos fiestas por cuenta de la Sala y no manifestó el menor intento de presidirlas, contentándose con el producto para sus pobres, que fue el motivo de pedirse y concederse aquellas fiestas»*.

4. En las fiestas de toros de la plaza mayor, a las que concurrían los reyes, eran ellos los que presidían el festejo y daban las órdenes oportunas a través de los jefes de la Casa Real. No obstante, siempre se había dignado el monarca permitir que interviniera Madrid para las prevenciones de fabrica-

³⁵ En el cartel se anunciaba la lidia de 18 toros pertenecientes a Bernardo de Rojas, vecino de Toledo. Por la mañana pondría varas de detener un aficionado andaluz, cuya identidad no se cita y, por la tarde, rompería garrochas don Miguel de la Canal, apadrinado por el duque de Sesa. La fiesta concluiría con lanzada a pie, dominguillos, banderillas de fuego y «otras diversiones gustosas» (Vid. RUIZ DE MORALES: *Datos inéditos de historia taurina madrileña*, Madrid, 1966, 15-17).

³⁶ *Idem*.

ción de alzados y tablados, remisión de la llave que por su alguacil mayor presentaba al caballerizo mayor enviada desde el balcón del Ayuntamiento, y ejecución de las órdenes que aquel jefe participaba durante la fiesta al balcón donde estaba Madrid y su corregidor por medio de otro alguacil subalterno. Por el contrario, en estos festejos, la Sala sólo recibía el encargo de que aquellos alcaldes a quien correspondía, como criados y dependientes de la Casa Real, disfrutaran el honor de serlo haciendo el paseo cuando se aproximaban las personas reales; además de realizar el repartimiento de balcones de la Casa Real y tribunales y reconocer la seguridad de los tablados, tal y como hace Madrid y su corregidor. *«Pero todo esto, y otros cualesquiera actos, que entonces son puramente de obedecer, no hacen consecuencia para que los Alcaldes, ni la Sala retengan jurisdicción perpetua gubernativa del Pueblo, pues mucho mayor es el manejo de los Gefes de la Casa Real en aquella fiesta, y nunca por ello han intentado atribuirse el Gobierno político, ni económico de este Pueblo y su territorio.»*

5. También en las ciudades donde residían Chancillerías y había Sala de Alcaldes, se celebraban frecuentemente fiestas de toros, pero nunca se había visto que aquellas Salas o alguno de sus miembros intentara privar al corregidor y Ayuntamiento de las facultades gubernativas que disfrutaban en su territorio.

6. Si la Sala de Alcaldes tuviese en Madrid absoluta jurisdicción, no sólo criminal sino también civil, gubernativa, política y económica, habría que cesar en su ejercicio al corregidor, Ayuntamiento y tenientes, pues estos empleos resultarían inútiles y gravosa su duplicación. Por el contrario, tanto las leyes como la experiencia muestran lo contrario. Así, un teniente de corregidor, en el ejercicio de su jurisdicción ordinaria, puede llegar a conocer y sentenciar definitivamente hasta la pena capital, mientras que un Alcalde sólo puede conocer criminalmente, necesitando para la sentencia el concurso de la Sala. *«Pues si esto es en lo criminal, principal instituto de la Sala, qué será en lo económico y gubernativo, que es el propio y peculiar de las ciudades y corregidores.»*

7. La jurisdicción de Madrid y su corregidor quedaba explícitamente plasmada en el, varias veces citado, Real Decreto de 11 de enero 1714. En el cual se declaraba que debía ser propio y privativo del corregidor y regidores o Ayuntamiento, el gobierno público, político y económico de Madrid³⁷. Dicho decreto fue expedido cuando la Sala intentó adjudicarse la jurisdicción gubernativa, política y económica de la citada villa, declarando Felipe V que no le pertenecía.

³⁷ El texto completo decía: «El Rey (Dios le guarde) por Decreto de 11 de este mes, en declaración de la real resolución tomada sobre la regla y forma que se ha de observar en el despacho de los negocios y pleitos en la Sala de Alcaldes, se sirvió decir que la jurisdicción que ha de tener la tercera Sala, que es la que tenían los tenientes de la Villa, debe entenderse en lo jurídico y contencioso, pero no en el gobierno público, político y económico, ni en los pleitos y conservaduría de los propios y arbitrios; porque en todo esto y lo demás que fuese privativo del corregidor y regidores o Ayuntamiento ha de quedar como hasta aquí ha estado y sin alguna novedad» (AVM, Corregimiento, 1-170-44).

Por todo ello, Madrid y su corregidor suplicaban al rey se sirviera mandar mantener a Madrid en la posesión en que se hallaba de su gobierno público, político y económico, declarando que en virtud de él debía intervenir, presidir y mandar en cualquier fiesta y espectáculo que se hiciera en su territorio sin asistencia del monarca, y que todas las jurisdicciones de la Sala de Alcaldes y sus miembros, no derogaban ni alteraban esta providencia³⁸.

II.d) Papel en derecho de la Sala de Alcaldes y respuesta jurídica de la villa de Madrid.

No desistió la Sala en su intento de presidir las fiestas de toros. Por el contrario decidió elevar al rey y a su Consejo un «*Papel en derecho*», para demostrar jurídicamente, es decir citando leyes antiguas y textos de grandes tratadistas como Larrea, Matheu, Gregorio López, Bovadilla, Amaya, etc..., que a ella correspondía la jurisdicción y mando sobre las plazas de toros.

Comienza asimilando la Sala a la magistratura romana del Prefecto de la ciudad: «A quien toca el gobierno de ella y cuidado de las fiestas y espectáculos. Y por esta razón, como estas fiestas son encargos personales, se encarga su cuidado a los jueces que la tienen del gobierno de la República, y sin cuya autoridad y licencia no se puede ejecutar.

Y como en la Corte cuanto se ejecuta en virtud de reales órdenes, y por vía del Supremo Consejo, (como sucede en estas fiestas), se comete a los Alcaldes; de aquí nace que por las anotaciones antiguas manuscritas, que en un Libro se conservan en la Sala, de que hace mención el señor don Lorenzo Matheu, consta de toda la jurisdicción de que usa la Sala, aun en las Fiestas que se hacen en la Plaza Mayor a expensas de Madrid, y con la presencia de las Personas Reales (sic)».

A continuación establece su jurisdicción y la compara con la del corregidor que, en su opinión, es inferior a la suya: «Para excluir a la Sala del mando de las Fiestas es preciso probar que no tiene jurisdicción, que no se comprende en el nombre de Justicia, que no puede autorizar festejos públicos y que solo la tiene el corregidor. Todo lo cual es contra Leyes, práctica y costumbre... La Jurisdicción del Corregidor no puede lucir a vista de la Corte y del Supremo Consejo y Sala..., porque el ser corregidor en la Corte, antes le quita que le da facultades, por haber otra jurisdicción que, respectivamente, es igual y superior a la suya, como sucede en los Alcaldes y la Sala».

Y concluye: «El corregidor puede presidir cuantas fiestas se concedan a particulares, aunque también podrá presidirlas la Sala, si quiere; pero que en las concedidas a la Sala, no necesita invocar su auxilio, ni pedirle jurisdicción, ya que todo esto sería contra su honor.

Por todo lo cual se hace reparable que el Corregidor quiera competir una jurisdicción a que en todo está subordinada y que es hermana menor de la del

³⁸ AVM, Secretaría, 2-351-12.

Consejo, y ambas con inmediata representación de la Real Persona de S.M.³⁹».

El 8 de julio, el Presidente del Consejo de Castilla ordenó que se pasaran estos papeles a D. Julián Hermosilla y Benito, teniente de corregidor de Madrid, para que también él expusiera su dictamen y justa defensa. La redacción fue inmediata pues, al día siguiente, presentó la «*Respuesta jurídica de la villa de Madrid al Papel en Derecho de la Sala*», que es una réplica puntual al papel anterior.

En primer lugar se refiere a la jurisdicción de la Sala, «que no es tan absoluta, ni sublime como se supone, ni se asimila al Prefecto de la ciudad; pues se reduce a que cada señor Alcalde puede prevenir en lo criminal con los tenientes de esta villa, y no todos ejercen la civil».

A continuación compara dicha jurisdicción con la que tienen el corregidor y sus tenientes: «En lo criminal puede cada uno [Alcalde] prender, mas no soltar, ni dar sentencia sin concurso y acuerdo de la Sala; lo que no se limita a los tenientes, que en primera instancia pueden prender y soltar, condenar y absolver por sí, en fuerza de su omnímoda absoluta jurisdicción ordinaria, imponiendo la pena de muerte, y demás que puede hacer toda la Sala junta.... En lo civil, solo puede conocer la Sala en apelación de los pleitos de menor cuantía, hasta cien maravedís, no teniendo límite en esto la jurisdicción de Madrid y juzgado de los tenientes, en que se advierte una cualidad notoriamente prelativa.... El principal instituto de la Sala y sus Alcaldes, es vigilar contra los delincuentes y evitar los delitos, rondando de noche por cuarteles, con la distribución y orden prescrita en la Leyes del reino, sin que los cuatro de los seis, que el señor Felipe Segundo mandó residiesen en la Corte, puedan entrometerse en el conocimiento de los negocios y causas civiles. También pueden dar precios a los mantenimientos que se trajeren a vender en la Corte de fuera aparte, para la provisión y abasto de las Casas reales, informándose de los regidores de la ciudad, villa o lugar donde estuviese la Corte».

Así pues, resultaba: «que el instituto y jurisdicción de la Sala se circunscribe a lo criminal; y en punto de reglamento de posturas en los abastos y mantenimientos, se limita a lo que dice la Corte tan solamente, dejando a Madrid, su corregidor y regidores la que por derecho les compete para el abasto y manutención de la Villa». Por lo tanto, su cargo y oficio no se correspondía con el del Prefecto de la ciudad, sino con el de Prefecto *vigilium*: «pues los autores, que individualmente han inquirido quien sucedió en España y está subrogado en lugar del Prefecto de la ciudad, resuelven ser el asistente de Sevilla, y los corregidores de las Metrópolis, y que tienen voto en Cortes».

Tras aludir al tantas veces citado Real Decreto de 11 de enero de 1714, establece: «Sentado, pues, que a Madrid, su corregidor y tenientes pertenece absolutamente la jurisdicción ordinaria, sin restricción, ni limitación alguna para el conocimiento de todas las causas políticas, civiles y criminales en su primera instancia, y que el cargo de corregidor corresponde al de Prefecto de

³⁹ AVM, Secretaría, 2-351-12.

la ciudad: es incuestionable le toca el mando y gobierno de la Plaza de toros, sita en su suelo y territorio. Porque estos festejos no se pueden hacer sin licencia de la Justicia del pueblo, y la de esta Villa, es, y se entiende por analogía, el Corregidor de ella y sus tenientes⁴⁰».

Y, como todo lo dicho se correspondía con la práctica y costumbre observada en las corridas de toros que se habían celebrado en suelo de Madrid y lugares de su jurisdicción, como se deducía de los antecedentes ya vistos de 1737 y 1741, además de lo que se ejecutaba en las fiestas reales, llegaba a la siguiente conclusión: «El Real permiso para celebrar las corridas de toros, como arbitrio para la dotación de Ministros inferiores, es muy prescindible de la jurisdicción, y no tiene que ver el percibo y conversión de esos productos para querer despojar a Madrid y su corregidor del mando, celo y gobierno de la Plaza; pues esto no lo ha concedido S.M. a la Sala, ni quiere se perjudique a tercero, que es como se deben entender sus gracias y concesiones.

Con que por todos respectos entiendo, que debe defender Madrid su jurisdicción, gobernar y mandar la plaza de toros su corregidor, o uno de sus tenientes; lo que pudiera apoyarse con otras muchas reflexiones, y aun notar algunas inconsecuencias en los papeles que devuelvo, pero como basta para los inteligentes poco, y me ejecuta el tiempo, no puedo ser más largo⁴¹».

II.e) Resolución regia y ulterior recurso

En espera de la resolución del pleito, el día 9 de julio se suspendió la fiesta. Y de ello se dio cuenta al público fijando en los lugares de costumbre, los oportunos avisos impresos⁴².

Por fin el rey, previa consulta del Consejo de 14 de ese mes, y en vista de las representaciones de ambas partes, resolvió el pleito en favor del corregidor, Marqués de Montealto. Así se lo comunicó, el día 20, D. Miguel Fernández Munilla:

«El Rey (Dios le guarde)... se ha servido resolver que no siendo correspondiente a la autoridad de la Sala de Alcaldes, la presidencia de la referida fiesta,

⁴⁰ Para llegar a esta conclusión vuelve a realizar una analogía con las magistraturas romanas: «Porque los AA. que defienden la agitación de los Toros en el circo, o plaza, presuponen que los *Rectores* de la República han de poner la debida diligencia, y precauciones preservativas de las desgracias, que son frecuentes en tales espectáculos; y la palabra latina *Rector*, significa *Regidor*, *Gobernador* o *Administrador de la República*, y no Alcalde de Corte, ni Sala, que no lo son de esta Villa, donde se quiere ejecutar el festejo. Con que no les cuadra la palabra *Rector*, ni las doctrinas que se citan en su Papel; y precisamente convienen a el Corregidor y regidores de Madrid, a quienes incumbe el celo y vigilancia de la quietud pública, seguridad de la plaza y evitar los daños y desgracias con las precauciones de buen gobierno» (AVM, Secretaría, 2-351-12).

⁴¹ AVM, Secretaría, 2-351-12.

⁴² El contenido del aviso era el siguiente: «En virtud de real orden de S.M. que se ha comunicado hoy por el Consejo a la Sala, se ha suspendido hasta nueva orden la fiesta de toros que estaba señalada para el día once del corriente en la plaza nueva de madera que se ha armado en las Eras de la Puerta de Alcalá. Madrid y julio» (RUIZ DE MORALES: *Datos inéditos ...*, 17-18; la ortografía está actualizada).

no se haga novedad en que V.S. la presida, según lo ejecuta en las demás que se tienen fuera de la Plaza Mayor, lo que de orden del Consejo participo a V.S. para su inteligencia y cumplimiento y que se haga la presente en el Ayuntamiento para su noticia. Dios guarde a V.S. muchos años como deseo...»⁴³.

Sin embargo, no se conformó la Sala con la citada resolución y, en son de protesta, redactó un nuevo «*Papel en derecho hecho por la Sala de Alcaldes pretendiendo la Jurisdicción y mando en la Plaza de toros extramuros de esta Villa*». Se trata de un amplísimo documento, formado por 231 acotaciones, que constituyen una minuciosa réplica a la «*Respuesta Jurídica de la Villa de Madrid*», de 9 de julio, y a la Real Resolución de 20 de ese mes⁴⁴.

Aunque se insiste en los fundamentos de siempre, se advierte un tono más conciliador, quizá por eso destacan en el texto los argumentos que tratan de compatibilizar ambas jurisdicciones, por ejemplo el punto 20, cuando dice: «La Sala no ha negado jurisdicción ordinaria en el corregidor y tenientes, ni en civil, ni en criminal. Tampoco ha negado la que compete al corregidor y ayuntamiento, ni a los regidores fieles, lo que dice es que por haber logrado Madrid la honra de ser Silla y Trono de V.M. y su Corte, está en ella otra jurisdicción que respectivamente es igual y superior a la suya, que es la de los Alcaldes de Sala».

Así, en cuanto a la distinción que hace el teniente de Madrid como Villa y Corte, separando actos de jurisdicción de una y otra y afirmando que los Alcaldes no deben entrometerse en lo que respecta a la Villa, señala que, tras la designación de Madrid como Corte, no es fácil hacer semejante distinción: «Porque en esta Villa y en otra cualquiera o ciudad donde resida la Corte adquieren por esta los Alcaldes jurisdicción ordinaria territorial en ella y su distrito y rastro, tanto en lo civil como en lo criminal, sin distinción ni separación alguna entre cortesanos y vecinos. Debiéndose confesar con toda ingenuidad y no negando, como el teniente, que *esta jurisdicción no es privativa, sino acumulativa y a prevención* con la del corregidor y sus tenientes⁴⁵.» Por eso se pregunta: «¿Quién se acerca más a la verdad?, ¿Quién incurre en la nota de ambición y sed de mando, el teniente que lo quiere todo privativamente o los Alcaldes que dicen ser a prevención y acumulativamente?»⁴⁶.

En definitiva, lo que pretende la Sala es defender su honor, autoridad y jurisdicción: «No ha pensado jamás en negar tenerla el corregidor. Sí se ha opuesto a que ésta sea privativa en la Corte, en competencia de la Sala y los Alcaldes⁴⁷. Por ello interpreta la resolución real como una negación de autoridad, no de jurisdicción: «Hasta ahora no se ha servido decir que no corresponde a la potestad y jurisdicción de la Sala la presidencia de la fiesta de toros,

⁴³ AVM, Secretaría, 2-412-30.

⁴⁴ En efecto, aunque este extenso documento no lleva fecha, de su contenido se deduce que es inmediatamente posterior a la Resolución de 20 de julio de 1743 (AVM, Secretaría, 2-409-38).

⁴⁵ *Ibidem*, puntos 72, 73 y 74 (el subrayado es mío).

⁴⁶ *Ibidem*, 87.

⁴⁷ *Ibidem*, 218.

sino a su autoridad, representación, respeto, excelencia, estimación, poderío, honor, ostentación, majestad, señorío, gravedad, dignidad y amplitud, que a todo lo referido se extiende principalmente la referida voz... Explica no ser correspondiente a la autoridad porque estima V.M. no ser proporcionado, conveniente, oportuno, ni conforme a ella tal presidencia y, como si dijera, no decente a su autoridad. Esta la puede haber sin jurisdicción. El corregidor y tenientes tienen jurisdicción pero no la gravedad y autoridad que la Sala. Esta lo tiene todo y cualquier interpretación del real decreto, será violenta como opuesta a su mente y literal sentido ⁴⁸.

Y concluye: «Celebre Madrid con las demostraciones que quisiere el haber logrado presidir su corregidor las fiestas de toros que la Sala se contenta con la honra de que V.M. no le niegue la jurisdicción que era el asunto de la disputa, por la carencia de ella, que oponía Madrid ⁴⁹». Para solicitar: «La Sala ha juzgado inexcusable el conservar su decoro... por lo que sólo aspira y espera que sea atendida una jurisdicción tan alta en su origen, una autoridad tan noble y apreciada de V.M., un desempeño de la Suprema y soberana administración de Justicia, una confianza que es la mayor que puede darse de la quietud de una república como la Corte; y un desagravio de las cavilaciones e invectivas con que se ha pretendido amancillar y ofender a un tribunal que no tiene igual en la Monarquía, y que siempre con particular cuidado ha sido honrado para hacerle más respetable y temido. Nuestro Señor prospere la Real Persona de V.M.... ⁵⁰».

No fue atendida la solicitud de la Sala y, en adelante, presidió todas las fiestas el corregidor de la Villa o sus tenientes. De hecho en 1810, cuando José Bonaparte quiso volver a dar corridas de toros en Madrid y restablecer el funcionamiento de su Plaza, solicitó al entonces corregidor, Dámaso de la Torre, el plan o reglamento que hasta entonces había regido en las fiestas de toros ⁵¹. En la respuesta, al referirse a la presidencia, escribió el corregidor: «La presidencia y mando de la Plaza siempre ha sido peculiar y privativo de los señores corregidores, como es público y notorio. Más en las corridas en que el rey Carlos IV concurrió a ver estas funciones el Cavallerizo mayor daba la orden de empezar, tiraba la llave para salir el toro a la plaza y para echar banderillas y matarle. Sin que haya más reglamentos, ni bandos públicos sobre esta materia que la práctica que queda expresada ⁵²».

A mediados del siglo XIX, al perfilarse la figura del jefe político o gobernador civil, como heredero del corregidor y primera autoridad civil de la provincia, asumió la competencia y poder superior en la materia. Así, en los artículos 4 y 5 la Ley provincial de 2 de abril de 1845 se estableció que corres-

⁴⁸ *Ibidem*, 225 y 226.

⁴⁹ *Ibidem*, 227.

⁵⁰ *Ibidem*, 231.

⁵¹ La solicitud, que lleva fecha de 7 de junio, fue cursada por el Ministro del Interior, Marqués de Almenara, a cuyo cargo habían quedado las corridas de toros, en la división de «Fiestas Públicas» (AVM, Secretaría, 2-412-15).

⁵² AVM, Secretaría, 2-412-15; lo cita Cossío en *Los Toros*, I, 805.

pondría al gobernador civil: «mantener bajo su responsabilidad el orden y sosiego público», «dar o negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia y *presidir estos actos cuando lo estime conveniente*»; además de imponer las multas y sanciones correspondientes y reclamar la asistencia de fuerza armada siempre que lo necesitara⁵³.

Y ya en esta centuria, al elaborarse los primeros reglamentos de espectáculos taurinos se estableció, como única peculiaridad con respecto a los Reglamentos generales de espectáculos, la asunción directa por la autoridad gubernativa de la dirección técnica de la lidia, justificada por la necesidad de asegurar el buen orden en el desarrollo de un espectáculo eminentemente popular y, en consecuencia, proclive al alboroto⁵⁴.

Por último, el actual Reglamento taurino de 1996 presenta alguna novedad en este aspecto, sin duda inducida por la evolución que ha experimentado el concepto de orden público. Así, mientras que en el artículo 38.1 se sigue manteniendo que «la presidencia de los espectáculos taurinos corresponderá en las capitales de provincia al Gobernador civil, quien podrá delegar en un funcionario de las Escalas Superior o Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía, y en las restantes poblaciones al Alcalde, quien podrá delegar en un concejal», el punto 2. también permite el nombramiento como Presidente de personas de reconocida competencia como aficionados, etc., idóneas para desempeñar esa función⁵⁵. Tampoco debemos olvidar que tras la promulgación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, ha desaparecido la figura del Gobernador Civil, asumiendo sus competencias los actuales Subdelegados del Gobierno en las provincias⁵⁶.

⁵³ Vid. Tomás-Ramón FERNÁNDEZ: *Reglamentación de las corridas de toros. Estudio histórico y crítico*, Madrid, 1987, 48-50; el subrayado es mío).

⁵⁴ Como señala Tomás-Ramón FERNÁNDEZ los cuatro primeros Reglamentos nacionales de este siglo, es decir, los de 1917, 1923, 1924 y 1930, surgieron al amparo de la Ley provincial de 29 de agosto de 1882, que hacía suyos los planteamientos de las leyes locales precedentes y en cuyo artículo 25 podía leerse: «Corresponde a los gobernadores dar o negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia y presidir estos actos cuando lo estime conveniente».

Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el gobernador y que puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la posible anticipación el permiso de aquella autoridad, que podrá concederlo o negarlo y presidir los espectáculos si lo juzga conveniente» (*Reglamentación de las corridas de toros*, 129-130).

⁵⁵ El tenor literal de esta disposición es el siguiente: «Asimismo, cuando las circunstancias lo aconsejen, las Autoridades competentes podrán nombrar como Presidente a personas de reconocida competencia e idóneas para la función a desempeñar habilitadas previamente al efecto. En estos casos, cuando sean propuestos funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía el nombramiento se hará de conformidad con el Gobernador Civil correspondiente» (*Vid.* Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos).

⁵⁶ *Vid.* artículo 29 y disposición adicional 4.ª de la citada Ley.

III. CELEBRACIÓN DE LA FIESTA

Pero volvamos a nuestra fiesta. Una vez resuelto el pleito a favor del corregidor, se señaló una nueva fecha para la inauguración de la plaza, el lunes 22 de julio de 1743. Y para hacerlo público de nuevo se fijaron los correspondientes carteles anunciadores, en los cuales se hacía referencia a la citada resolución⁵⁷.

Por fin, llegó el día de la inauguración. La plaza presentaba gran concurso de público y no poca expectación⁵⁸. Tras el despejo, salió al paseo el Duque de Sessa con los caballeros rejoneadores, a los cuales apadrinaba. A continuación comenzó el festejo, que fue variado porque además de los caballeros que actuaron toreando a caballo, con distinta fortuna, también hubo chulos que pusieron banderillas, algunas de fuego, bastantes dominguillos⁵⁹ y se soltaron perros. De este modo: «A estocadas, a golpes y a puros perros» fueron cayendo todos los toros, concluyendo el festejo sin otras incidencias dignas de mención, tal y como se recoge en la siguiente seguidilla:

*Y se acabó la Fiesta
sin más desgracia,
que volver más de cuatro
sin una blanca;
más los que digo
volverán a lo propio
para lo mismo*⁶⁰.

BEATRIZ BADORREY MARTÍN

⁵⁷ Concretamente el cartel, en papel blanco de 42 por 31 cms., decía que la fiesta se celebraría el lunes 22 siguiente «para hacerse con el mando de la Plaza por el señor Corregidor» (RUIZ DE MORALES: *Datos inéditos ...*, 18).

⁵⁸ Sin duda, el pleito entre el Corregidor y la Sala había trascendido, despertando el interés popular. Un autor de aquella época, José de Benagasi y Luján, describió con irónicas seguidillas las fiestas de toros que se celebraron en el verano 1743 en la plaza construida a tal fin fuera de la Puerta de Alcalá. Al referirse a la primera, de 22 de julio, señala:

*Huvo en cierto Tablado
cierta quimera,
que según cierto informe,
no fue tan cierta.*

(*Vid. Obras lyricas joco-serias, que dexó escritas el Sr. D. Francisco Benegasi y Luxán, entre las cuales figuran algunas poesías de su hijo D. José Joaquín; Madrid, 1746, 123*).

⁵⁹ Según consta en el *Diccionario taurino ilustrado* de Carlos GARCÍA PARTIER, el dominguillo era un «pelele en figura de soldado que se ponía en la plaza para que el toro se cebase en él». Y así sucedía, porque en las seguidillas citadas, al referirse el autor a los dominguillos, señala con su tono burlón:

*Lo que al toro, nos pasa
con muchos hombres:
los juzgamos personas
y son cartones*

(*Ibidem*, 126).

⁶⁰ *Ibidem*, 127.